

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01544/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 11(Once) de Noviembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“solicito todas las actas de las sesiones de seguridad desde el 18 de agos del 2010 al 10 de noviembre del 2010.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00222/TEZOYUCA/IP/A/201.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- REQUERIMIENTO DE ACLARACION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO: Con fecha 11(once) de noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** solicita AL **RECURRENTE**

*Solicito me indique que actas necesita de seguridad que pide.
En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

III.- ACLARACION DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Es el caso que el **RECURRENTE** en fecha 17 diecisiete de Noviembre de Dos Mil Diez 2010, aclara lo siguiente:

“las sesiones de seguridad pública municipal de esta administracion de arturo

IV.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 23 veintitrés de Noviembre de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que No se da tramite a la presente solicitud en razón de que el solicitante no aclaró lo solicitado con precisión solo se limitó a decir las sesiones de seguridad de la administración de arturo, a mayor abundamiento arturo es cualquier persona y no indica A QUIEN SE REFIERE CON CLARIDAD Y NITIDEZ.
En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.
Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.” (Sic)*

V.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“EN NO DARME LA INFORMACION SOLICITADA PUE ES CLARA MI PETICION AL solcito todas las actas de las sesiones de seguridad desde el 18 de agos del 2010 al 10 de noviembre del 2010 y al hacer mi aclaracion menciono qde la administracion de arturo y el cual es el presidente municipal, mi inconformidad es porque se niegan a dar informacion la cual es publica y solo quiere evadir dar la informacion” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“el no dar la informacion y solo dar evasivas para no proporcionar la informacion solicitada.”(Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01544/INFOEM/IP/RR/2010.**

VI.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **LA RECURRENTE** no está obligada a conocer la norma jurídica específica que se

estima violentada, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

VII.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación** respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VIII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01544/INFOEM/IP/RR/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 24 (Veinticuatro) de noviembre de 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de diciembre de 2010 dos mil diez. Luego, si el

Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 25 (veinticinco) de noviembre de 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correspondiente a información que le es negada a el **RECURRENTE** la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a este pleno el sobreseimiento del presente recurso que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información por considerar que la información es de carácter clasificado.

Es de precisar que el **RECURRENTE** solicitó en términos generales todas **las actas de las sesiones de seguridad desde el 18 de agosto del 2010 al 10 de noviembre del 2010.” (SIC).**

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración de la solicitud de la información solicitando se indicara que actas necesita de seguridad solicitaba.

Al respecto el **RECURRENTE** en atención al requerimiento lo desahogo expresando que requería sesiones de seguridad pública municipal de esta administración de Arturo.

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta al desahogo del requerimiento señala que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en razón de que el solicitante no aclaró lo solicitado con precisión solo se limitó a decir las sesiones de seguridad de la administración de Arturo, a mayor abundamiento Arturo es cualquier persona y no indica a quien se refiere con claridad y nitidez. Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** indica que la solicitud se da por concluida.

Consecuentemente a lo expresado por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, el **RECURRENTE** se inconforma en razón de que no se le dio la información a la solicitud, expresando que a pesar de que la solicitud es clara y que no obstante que desahogo la aclaración aludiendo **que es de la administración de Arturo y el cual es el presidente municipal**, advirtió que se le niega la información y solo se dan evasivas para no proporcionar la información solicitada.”(Sic)

Circunstancias anteriores que nos conduce a determinar la *controversia* del presente recurso, para ser analizada en los siguientes términos:

- a) Análisis de la oportunidad y/o justificación del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información, así como el análisis de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.
- b) Análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para establecer que genera la información solicitada y que la misma tiene el carácter de pública.
- c) Si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la oportunidad y/o justificación del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información, así como el análisis de la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

Sobre dicho particular, se aduce como razonamiento para no entregar la información requerida en la solicitud, en razón de que el solicitante no aclaró lo solicitado con precisión ya que no especificó a que actas de seguridad se refería, mismo en el que solo se limitó a decir las sesiones de seguridad de la administración de Arturo, a mayor abundamiento Arturo es cualquier persona y no indica a quien se refiere con claridad y nitidez. Por lo anterior es que el **SUJETO OBLIGADO** indica que la solicitud se da por concluida.

Es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulan a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Al respecto, y para efectos de mayor entendimiento, la solicitud se genera en los siguientes términos:

- **Todas las actas de las sesiones de seguridad desde el 18 de agosto del 2010 al 10 de noviembre del 2010.” (SIC).**

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Pleno, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos o oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la

aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Acotado ello, corresponde ahora al Pleno de este Instituto analizar si en el presente caso resulto o no oportuno el requerimiento de aclaración, por lo que debe realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que si le era imposible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

En el presente caso, como ya se dijo se exige se especifique a que actas de seguridad se refiere el RECURRENTE la aclaración por lo que se debe formular dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la presentación de la solicitud, siendo que para este Pleno el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día Once (11) de Noviembre de 2010, siendo que la solicitud fue realizada también el día 17 (diecisiete) de Noviembre del 2010, y por su parte **EL RECURRENTE** desahogo la aclaración respectiva dentro del plazo legal para ello, en virtud que se realizo en fecha 23 (veintitrés) de noviembre) de 2010.

Sin embargo, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones este Pleno no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

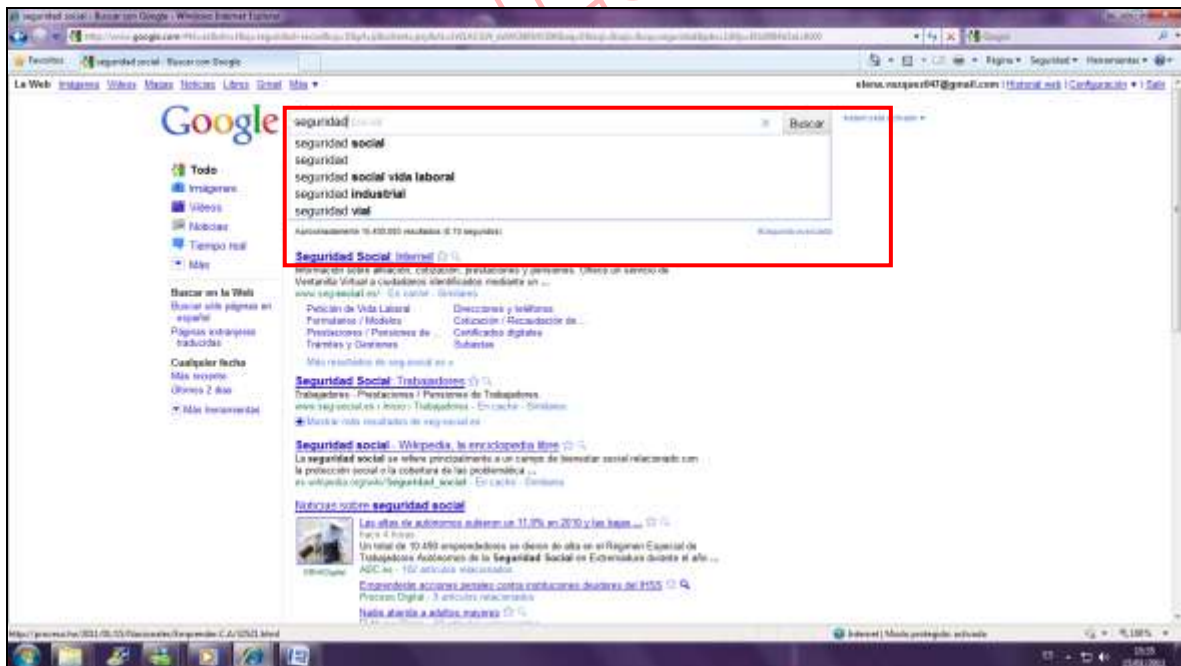
Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y

orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

En el caso concreto, la solicitud de información, se requirió “Todas las **actas de las sesiones de seguridad desde el 18 de agosto del 2010 al 10 de noviembre del 2010**”, siendo el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración al **RECURRENTE** a fin de que fuera más específico en cuanto a su solicitud y le manifestó al solicitante que “se indicara que actas necesita de seguridad solicitaba”. (SIC)

De lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, considera que la información solicitada por **EL RECURRENTE de origen no** cumple con el requisito de claridad y precisión, toda vez que en efecto resultaba oportuno realizar una debida aclaración para poder atender la solicitud y poder localizar la información solicitada, es decir que se identifique con que precisión a qué tipo de actas de seguridad se refiere, por lo que esta Ponencia se dio a la tarea de indagar las diversas connotaciones genéricas para la búsqueda de información que puede tener la acepción de seguridad, por lo que basto buscar la acepción de seguridad en el buscador de internet de “google” desplegándose lo siguiente:



Por tanto en el requerimiento de la solicitud de información al mencionar en sentido genérico “**actas de las sesiones de seguridad**” es viable poder interpretar diversos ámbitos del que pudiese tratarse la información como es el caso incluso como seguridad social, seguridad industrial, seguridad vial, o bien en materia de seguridad pública, etc., por lo anterior es que en efecto resultaba procedente la solicitud de aclaración, es de mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** en el requerimiento de aclaración la realiza en los siguientes términos: “*Solicito me indique que actas necesita de seguridad que pide*”(Sic).

En este sentido conviene mencionar para esta Ponencia que la literalidad del requerimiento de aclaración en efecto conlleva interpretar el desahogo de la misma a fin de relacionar el ámbito de la información es decir la materia a la cual se refieren las actas de seguridad, tal como la desahogo el **RECURRENTE** en la que manifestó “*las sesiones de seguridad pública municipal de esta administración de Arturo*”

No obstante que se desahogo el requerimiento de aclaración el **SUJETO OBLIGADO** estimo dar por concluida la solicitud de información, en razón que no se realizo la aclaración debidamente, es decir considera que no se llevo a cabo con precisión y claridad, señalando que el solicitante solo se limito a indicar que se trataba de sesiones de seguridad de la administración de Arturo, y que además el nombre de Arturo que señala el **RECURRENTE** es cualquier persona por lo que no puntualiza a quien se refiere con claridad y nitidez.

Ahora bien es de señalar que **los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS ESCRITOS O FORMATOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

VEINTICINCO.- En caso de que los particulares opten por presentar su solicitud a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán de verificar y cerciorarse que el escrito contiene como requisitos mínimos los siguientes:

- a) El nombre del solicitante;
- b) El domicilio que señale el particular para recibir notificaciones y ,en su caso, correo electrónico;
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- d) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información;
- e) Modalidad en la que solicita recibir la información; y
- f) Sólo para este tipo de presentación de solicitud de información, firma o huella digital del solicitante.

En caso de que el escrito no cuente con los requisitos señalados, el responsable del Módulo de Acceso deberá informar al particular las consecuencias en caso de no cumplirlas, como lo es que no se le dará curso a su solicitud, en la omisión de los incisos a y b.

Asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberá invitar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá apercebir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

CUARENTA.- Después de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercebimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

CUARENTA Y UNO.- Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web www.itaipem.org.mx, así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

De lo expuesto en dicho marco normativo se puede derivar que los postulados para la aplicación del requerimiento de aclaración, discurren para que el **SUJETO OBLIGADO** en el caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información para que los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá apercebir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud. En este sentido el requerimiento deberá contener lo siguiente:

- Lugar y fecha de emisión;
- El nombre del solicitante;

- **Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;**
- **Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;**
- El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

En el caso particular adquiere relevancia que el **SUJETO OBLIGADO** en dicho requerimiento establezca los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual pretende su aclaración, precisión o complementación, así como los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva.

En el caso específico el **SUJETO OBLIGADO** solo se limita a exponer que se indique que actas de seguridad necesita, en la cual esta Ponencia no observa los motivos que establecieron para considerar la necesidad de requerir aclaración al solicitante, es adecuado señalar que el alcance de la motivación y fundamentación en concordancia con los puntos o datos que se considera **no claros de la solicitud, imprecisos o incompletos** sin duda permiten que el **RECURRENTE** subsane la solicitud adecuadamente, con la único propósito de llegar a la debida tramitación de la solicitud de información de acuerdo a la Ley de la materia y en beneficio del derecho de acceso a la información, no consintiendo que dicha figura desmejore y quebrante el sentido de la solicitud convirtiéndose en un obstáculo, por ello los **SUJETOS OBLIGADOS** están constreñidos a fundar y motivar el requerimiento de aclaración.

En este sentido para esta Ponencia contextualizar que el requerimiento de aclaración resulta de origen poco preciso sobre los datos, puntos exactos o el tema sobre los cual deberá versar la aclaración solicitada, por tanto en el caso particular se estima que de la recta interpretación a la solicitud de información, en los términos en que se desahogo la misma quedo debidamente desahogada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** considera no fue precisa lo anterior se debió a la falta de precisión originada por el propio **SUJETO OBLIGADO** en el requerimiento de aclaración, pues no señala con certeza los datos a los cuales se refiere requiere aclaración. Es decir no ilustra u orienta de lo que se entiende puede estar requiriendo del solicitante, por lo que esto es y debe ser imputable al **SUJETO OBLIGADO**. Por ende es que el propio particular expreso y aclaro en alcance a la interpretación de lo requerido señalando que solicitaba las actas de seguridad de la administración de Arturo, en base a lo que interpreto de dicha requerimiento de aclaración.

Además de las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE** se desprende que también se pronuncia señalando que no se da curso al procedimiento de acceso a la información requerido por el ahora Recurrente, al estimar que no se desahogo de manera

clara y nítida, al respecto es de cuestionar la motivación para determinar como concluido el procedimiento de acceso a la información en virtud que utiliza el vocablo “nítida”, es decir de manera concreta el **SUJETO OBLIGADO** reduce su respuesta para negar la continuidad del procedimiento señalando “**No se da tramite a la presente solicitud en razón de que el solicitante no aclaro lo solicitado con precisión solo se limito a decir las sesiones de seguridad de la administración de arturo, a mayor abundamiento arturo es cualquier persona y no indica A QUIEN SE REFIERE CON CLARIDAD Y NITIDEZ**”

Por lo que este Organismo se dio la tarea de indagar el concepto y definición de lo que se debe entender por nitidez, por lo que en la página electrónica <http://www.wordreference.com/definicion/nitidez> se pudo localizar la siguiente definición:

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

nitidez

1. f. Claridad, limpieza.
2. Precisión, exactitud:
[en los días despejados se divisa la sierra con toda nitidez.](#)

De lo que se observa que reitera en la como concepto la falta de claridad, sin indicar con claridad los motivos que determinaron la falta de la tramitación de la solicitud de información. En este sentido resulta dicha motivación insuficiente.

Sin embargo para esta ponencia se arriba a la convicción de que con los datos proporcionados en dicha aclaración, en efecto se permite la búsqueda y localización de la información, pues en efecto de la propia redacción de la información, nos conduce que a que se refiere precisamente, a todas las actas que en materia de seguridad pública existan en el Ayuntamiento. **Además es oportuno señalar que Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

CAPITULO IV

De la Integración al Sistema Nacional de Seguridad Pública

CAPITULO III

De los Programas Municipales de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 95.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

Artículo 120.- Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación;
- IV. El Primer Síndico o Síndico, en su caso;
- V. El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- VI. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;

VII. Los Delegados Municipales; y

VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso.

Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado.

Artículo 122.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales:

I. Convocar y conducir las **sesiones del Consejo**;

II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;

III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;

V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;

VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y

VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Cabe acotar que una de las funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales **es convocar y conducir las sesiones del Consejo, someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva**, así como instruir al **Secretario Ejecutivo** para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo. Por lo que de facto se presupondría que se requiere conocer las actas del Consejo de Seguridad Municipal, así como las Actas de cabildo que en materia de Seguridad Pública se realizan.

Es de mencionar que para esta Ponencia el desahogo de la aclaración si permite la búsqueda y localización de la información de lo solicitado, por lo que se valida como precisos y clara, por lo que no resulta valido que el **SUJETO OBLIGADO** motive la negación de la información bajo la conclusión de la tramitación de la solicitud considerando solo la conceptualización gramatical de falta de claridad y nitidez y muchos menos resulta valido el argumento del **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta cuando menciona que Arturo puede ser cualquier persona, pues el **RECURRENTE** menciona en el desahogo de la aclaración que se refería a la administración de Arturo. Por lo que este Organismo se dio a la tarea de revisar la página electrónica http://www.tezoyuca.gob.mx/presidente_municipal.html, encontrándose al respecto lo siguiente:



Luego entonces el **RECURRENTE** en efecto se encontraba solicitando información de la administración dirigida por el Presidente Municipal quien precisamente se nombra Ing. Arturo García Cristia, lo que significa que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** pudo desprender que la información solicitada en efecto correspondía respecto del presidente municipal. Así se considera que el Presidente Municipal forma parte del Consejo de Seguridad Municipal.

De manera adicional suponiendo sin conceder aún y cuando no existiera dicha persona con el nombre de "Arturo" dentro del Ayuntamiento, resulta claro que al haberse expresado en la solicitud que solicitaba todas las actas de seguridad municipal, el **SUJETO OBLIGADO** no estaba imposibilitado para proporcionar en virtud que dicha precisión, respecto del nombre correcto no es estrictamente necesaria para la búsqueda de información, ya que en efecto se puede localizar las actas de seguridad municipal sin conocer el nombre del presidente municipal, lo que indicaría que en efecto el **SUJETO OBLIGADO**, en este caso particular de igual forma pudiese poner a disposición la información señalando que dicha persona de quien refiere no existe no obstante se pone a disposición la información sobre las actas de seguridad pública solicitada, siendo esto lo procedente bajo un principio de máxima publicidad y orientación. Conviene mencionar lo que establece la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y **motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación** pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.A. J/43

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1531. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así también se encuentra a la siguiente tesis aislada que señala lo siguiente:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

*La **motivación**, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de*

*las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la **motivación**, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) **motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.40.A.71K

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 1498. **Tesis Aislada.**

Pues de la lectura de la solicitud cualquiera puede discernir sobre el alcance y sentido de la solicitud de información.

En consecuencia este Pleno desestima los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para dar por concluido el procedimiento de acceso a la información, una vez que aclaro la solicitud el **RECURRENTE**.

Por lo que para este Pleno como ya se ha reiterado la solicitud debe entenderse en su contenido y alcance en cuanto a que se requiere información **desde el 18 de agosto del 2010 al 10 de noviembre del 2010, respecto de lo siguiente:**

- Actas del Consejo de Seguridad Municipal.
- Actas del Cabildo que en materia de Seguridad se hayan realizado

SÉPTIMO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Ahora es primeramente es oportuno señalar que la información se encuentra relacionada con la materia de **“Seguridad Pública”** por lo cual es oportuno mencionar lo que establece respecto de este rubro las disposiciones reglamentarias aplicables en este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

....

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I a XXII...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX...

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales**, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ...;
- II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III. a VII.
- VIII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;**
- IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**
- XI. **Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;**
- XII a XVI.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

SECCION TERCERA Del Ministerio Público

Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

Artículo 85.- *La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.*

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 86.- *El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.*

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

Artículo 1.- *La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:*

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

IV. Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 5.- *La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y**
- IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**
- II a VI .-....

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;
- VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;
- VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;
- XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;
- XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y
- XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;
- III. **Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;
- V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**
- VI a XI.

De las Actividades en Materia de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

I. Normativas;

II. Operativas; y

III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

CAPITULO IV Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 28.- El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

CAPITULO V **De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública**

Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

I....

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 31.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 39.- Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPITULO III **De los Programas Municipales de Seguridad Pública Preventiva**

Artículo 95.- Los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.

CAPITULO IV **De la Integración al Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Artículo 103.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia.

Artículo 104.- Son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública;
- II. Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública; y
- III. Las instancias de participación comunitaria.

Artículo 118.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno.

Artículo 119.- Los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública;
- III. Expedir su reglamento interior; y
- IV. Las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 120.- Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación;
- IV. El Primer Síndico o Síndico, en su caso;
- V. El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- VI. El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal;
- VII. Los Delegados Municipales; y
- VIII. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso.

Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado.

Artículo 121.- El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en derecho debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública; y
- V. Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años.

Artículo 122.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales:

- I. Convocar y conducir las **sesiones del Consejo**;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;

- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Artículo 123.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

Artículo 124.- Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado.

Artículo 130.- Los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.

Artículo 131.- Las instancias de coordinación y de participación comunitaria, estarán integradas y tendrán además las atribuciones que determine la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

CAPITULO SEPTIMO **De los Servicios Públicos**

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. a VII....
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. a XI.....

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.
Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

CAPITULO OCTAVO **De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

Artículo 142.- *En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.*

Artículo 143.- *El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.*

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- *Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.*

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Pública prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública como se menciono se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la

seguridad y protección en inmuebles.

- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública.
- Que los Ayuntamientos del Estado elaborarán dentro de los tres meses del inicio de la gestión municipal, sus programas que contengan los lineamientos para alcanzar, dentro de sus respectivas competencias, los objetivos del servicio de seguridad pública, y se revisará anualmente por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, debiendo darle la publicidad y difusión dentro de su jurisdicción.
- Que el Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia.
- Que son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y las instancias de participación comunitaria.
- Que los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno.
- Que los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las funciones de asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del Municipio, proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública, así como expedir su reglamento interior y las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.
- Que los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por el Presidente Municipal, quien lo presidirá, el Secretario del Ayuntamiento, el Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación, el Primer Síndico o Síndico, en su caso, el Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal,

en su caso, el Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal, los delegados Municipales, y el Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

- Que son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales convocar y conducir las sesiones del Consejo, someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva, proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública, integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal, proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo, instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.
- Que los demás miembros de los Consejos tendrán las funciones de asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo, desempeñar las comisiones para las cuales sean designados, proponer acuerdos y resoluciones al Consejo, aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo, proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales y todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.
- Que los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado.
- Que los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad.
- Que las instancias de coordinación y de participación comunitaria, estarán integradas y tendrán además las atribuciones que determine la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública.

Cabe destacar como se indica son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.

Además lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo

preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras

Por otro lado resulta relevante mencionar que la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México estatuye la creación de un Consejo de Coordinación Municipal como instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública. Básicamente es oportuno contextualizar que este Consejo tiene como función proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública, así como expedir su reglamento interior y las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación. Así también resulta relevante mencionar que estos se conforman por el Presidente Municipal, quien lo presidirá, además de integrarse con el Secretario del Ayuntamiento, el Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación, el Primer Síndico o Síndico, en su caso, el Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso, el Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal, los delegados Municipales, y el Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Cabe acotar que una de las funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales **es convocar y conducir las sesiones del Consejo, someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva**, así como instruir al **Secretario Ejecutivo** para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo.

Luego entonces como se puede desprender se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio, el cual tiene como atribución compartida la seguridad pública teniendo a su cargo el cuerpo preventivo de seguridad municipal **y cuenta además con un Órgano Colegiado denominado Consejos Coordinadores Municipales de donde** existe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con actas de dicho Consejo en materia de Seguridad Municipal, mismas que de acuerdo a la solicitud debiesen ser entregadas al solicitante.

Ahora bien una vez delimitado es de mencionar que también se debe considerar la factibilidad que el **SUJETO OBLIGADO** cuente con **“ACTAS DE CABILDO RELACIONADAS CON LA MATERIA DE SEGURIDAD MUNICIPAL”**, por lo anterior es pertinente señalar el marco normativo sobre este punto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que dispone lo siguiente:

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I ...

II...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a g)...

h) **Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal** y tránsito; e

i)...

IV. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII a X....

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. ...

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. **Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;**

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

- I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
- II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el

cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. **De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento:

- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes:

- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones:**
- V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

- X. ...Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- XIV.Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y **convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias** a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán **sesiones extraordinarias** de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.
- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- **Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.**
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** si puede llegar a generar la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que existe la posibilidad de obrar en sus archivos.

Como se observa puede llegar a generar la siguiente información:

- Actas del Consejo de Seguridad Municipal.
- Actas de Sesión de Cabildo en materia de Seguridad Municipal.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia como regla general, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para esta Ponencia, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar y poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata **por regla general** de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido como regla general deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados como regla general a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Es necesario indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio existe una regla general impositiva contemplada en el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, misma que la dispone también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que como **regla general** la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Sobre este tema en particular cabe señalar que precisamente la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Pero sin dejar de acotar que en todo caso la información que para este Ponencia si tiene el carácter de pública es la relativa en general pero conviene mencionara que ene le caso de la seguridad pública puede existir información que es susceptible de ser clasificada por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto aquellas información que permita que menoscaben el estado de fuerza y cuya información no es de acceso público.

Ahora, si bien es cierto que el criterio de este Instituto va en el sentido de que las actas de cualquier órgano colegiado es de acceso público, para el caso de temas relacionados que revelen el estado de fuerza como puede ser la compra de vehículos para patrullas, armamento, chalecos para la seguridad pública o en su caso se deliberen temas relacionados con las estrategias para el combate a la delincuencia es completamente distinto, ya que derivado del alto riesgo de sus actividades, revelar datos que para otras áreas son completamente públicos, en estos casos puede causar un daño a la seguridad pública.

Por lo que debe dejarse claro que el ahora RECURRENTE solicita se le entregue información y documentación en la que se transparente las actuaciones de los servidores públicos en reuniones oficiales con las que cuentan tanto el Consejo de Seguridad Municipal como el ayuntamiento en materia de Seguridad Publica, por lo que como ya quedo expuesto por lo que hace a la información y documentación relativa a las actas en general se considera que la información es pública y debe ser entregada al RECURRENTE; pero dejando claro que por lo que hace a la información o de acuerdos relacionados con temas sobré lo que se conoce como estado de fuerza puede ser susceptible de ser clasificada como reservada a través de la entrega de versiones públicas (como podría ser que se revelara en las mismas temas como

numero y tipo de armamento o número de vehículos para patrullas para la seguridad pública, o características de chalecos antibalas, por citar algunos ejemplos) se trataría -si fuera así clasificado por el Comité de Información- no será de acceso público, ya que esta es información susceptible de ser clasificada por éste, es decir se puede dar acceso a Actas o documentos siempre que ello no implique comprometer lo que se ha denominado el estado de fuerza con el que cuenta la autoridad municipal, para prevenir y combatir la comisión de delitos.

Una vez delimitado lo anterior, es que el **SUJETO OBLIGADO** debe dar acceso a la información y documentación, sobre “actas”, y en su caso podrá ser susceptible de clasificar como reservada la información sobre acuerdos relacionado con los temas antes referidos, por lo que de ser el caso podrá dar acceso a versiones publicas donde se de la información sobre todos los demás que no vulneren el estado de fuerza, testando e suprimiendo aquellos datos que permitan menoscaben el estado de fuerza, debiendo justificar en términos de Ley dicha clasificación, y conforme a lo que se expone más adelante.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar el principio de máxima publicidad contemplado es que para este Pleno bajo el principio de máxima publicidad previsto en párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Local antes invocada,¹ así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, y en el caso particular se de acceso a las facturas respectivas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Por tanto cabe mencionar que este Organismo Garante se ha pronunciado que respecto a la información que revela el estado de fuerza del Ayuntamiento para prevenir la delincuencia es información que es susceptible de ser clasificada. lo anterior en términos del artículo 20 fracción I, como se analiza a continuación.

En este sentido, resulta oportuno mencionar de manera específica el marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la seguridad pública:

En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

¹“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

....

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXII...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV a XXX...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a)...
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**
- i) ...
- IV. (...)

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Pública**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios**, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así **como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales**, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de **competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.**

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal **y los Municipios**, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ...;

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

III. a VII.

VIII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;**

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**

XI. **Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;**

XII a XVI. ...

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, **así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;**

...

XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

CAPÍTULO VII

De la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal

Artículo 32.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y

II. Dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de misma.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;
- V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
- VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
- VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
- VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

CAPÍTULO IX

De la distribución de competencias

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
 - I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
 - II. Respecto del Desarrollo Policial:
 - a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:
 - 1.- Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
 - 2.- Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
 - b) En materia de Profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
 - 1.- El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
 - 2.- Los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
 - 3.- Los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos, y
 - 4.- El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
 - c) En materia de Régimen Disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
 - III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, y
 - IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
- B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:**

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;*
- II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;*
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;*
- IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;*
- V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;*
- VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;*
- VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;*
- VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;*
- IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;*
- X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;*
- XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;*
- XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;*
- XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y*
- XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.*

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

SECCION TERCERA **Del Ministerio Público**

Artículo 81.- *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 82.- *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;

II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;

IV. Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

De las Autoridades Municipales

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Artículo 16.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II a VI -....

Artículo 17.- Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública

Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

Artículo 18.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**
VI a XI.

De las Actividades en Materia de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

I. Normativas;

II. Operativas; y

III. De supervisión.

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

Artículo 21.- Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

Artículo 23.- Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

Artículo 24.- Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

CAPITULO IV Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva

Artículo 27.- El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 28.- El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

CAPITULO V
De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública

Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:

I....

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Artículo 31.- Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 39.- Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

TITULO CUARTO
De los Miembros de los Cuerpos Preventivos
de Seguridad Pública
CAPITULO I
De los Deberes en el Ejercicio de sus Funciones

CAPITULO II
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;

II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;

III. a XVII.

Artículo 56.- Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

TITULO III
De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades
Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. (...)

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. (...)

CAPITULO SEPTIMO De los Servicios Públicos

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. a XI. (...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

(...)

CAPITULO OCTAVO De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de

gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Publica prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública (*latu sensu o concepto amplio*) se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.
- Que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás

disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.

- Por su parte lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras.
- Que el Ayuntamiento atenderá la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.
- Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.
- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.
- Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

-Normativas.- Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquellas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

-Operativas.- Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de la Ley y demás disposiciones de la materia.

-Supervisión.- Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la ley.

Luego entonces, como ya se dijo existe la función coordinada de los tres órdenes de gobierno en el tema de Seguridad Pública, de tal suerte que la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Ahora bien, como ya se dijo ha sido criterio de este Ponencia que el tema correspondiente a revelar el estado de fuerza (se reitera por ejemplo el números unidades o patrullas destinados a la seguridad pública, y armamento que específicamente se utilizan para realizar funciones operativas y de logística es información que puede llegar a reflejar el estado de fuerza). Por lo que se trata de información que por su naturaleza es susceptible de ser clasificada como reservada por la Ley de la materia, **ello siempre y cuando así lo determine EL SUJETO OBLIGADO, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.**

En efecto, se ha dicho que determinada información relacionada con la seguridad pública puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "estado de fuerza" con que cuenta, en esta caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, su difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Bajo este contexto, resulta oportuno transcribir los argumentos vertidos en el Precedente Recurso de Revisión **No. 01776/INFOEM/IP/RR/A/2010**, que fue proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González, y que versa precisamente del estado de fuerza antes referido:

"(...)

DECIMO SEGUNDO.- En este Considerando se analizará la información relativa a las armas y patrullas con que cuenta el Ayuntamiento, identificada en los numerales **16, 17, 18, 19, 20, 21 y 33** de la solicitud original.

16.- Que informe el numero de armas y calibres con las que cuenta el Municipio, así como su antigüedad da cada una de las mismas de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

17.- Que informe el costo comercial de las armas con sus respectivos calibres con las que cuenta el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

18. Que informe la forma, día y hora, de las licitaciones y empresas ganadoras de los concursos respectivos para la compra de las armas con las que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

19.- Que informe el numero de patrullas, modelos, marcas y numero de placas con las que cuenta el Municipio, adscritas a de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007,2008 y lo que va del 2009.

20. Que informe el costo de las patrullas, modelos y marcas con las cuentan el Municipio, de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006, 2007,2008 y lo que va del 2009.

21.-Que informe como se realizaron las compras de cada una de las patrullas, modelos y marcas que cuentan el Municipio, adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, durante los años 2006,2007,2008 y lo que va del 2009.

33. Que proporcione copias de la autorización o licitación que hizo el Ayuntamiento para concesionar el servicio de parquímetros, precisando, nombre de la empresa ganadora, periodo y monto que debe realizar por concepto de pago de derechos al Municipio.

El Bando Municipal del Municipio de Toluca 2009, regula lo siguiente:

BANDO DE GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE TOLUCA

Artículo 21.- La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada. Su organización y funcionamiento se regirán por la Reglamentación Municipal y otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 22.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:

I. a IV.

V. Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

VI. a XV.

El Código Reglamentario del Municipio de Toluca, publicado en la Gaceta Municipal número 15, el 5 de febrero de 2009, establece lo siguiente:

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA
MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA**

**SECCIÓN SEXTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 3.23.- *El titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Coordinar el proceso de programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el funcionamiento de la dependencia;*
- II. a III. ...*
- IV. Promover y proponer la normatividad operativa que en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad, bomberos y protección civil se requiera para preservar el orden y la paz social en el Municipio;*
- V. ...*
- VI. Vigilar y supervisar que las normas restrictivas en materia de tránsito vehicular en la vía pública, sirvan para coadyuvar a mejorar la circulación, preservar el ambiente, salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes;*
- VII. Coordinar y supervisar la implementación de los programas encaminados a vigilar y garantizar el tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción municipal;*
- VIII. a XVI. ...*

Artículo 3.24.- *La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de las **Direcciones de Seguridad Pública Municipal, de Tránsito Municipal, de Vialidad y Transporte y de Bomberos y Protección Civil.***

Artículo 3.25.- *El titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuenta con las siguientes atribuciones:*

- I. Vigilar la seguridad pública en el Municipio;***
- II. Proteger los derechos, propiedades y posesiones de las personas dentro del Municipio;***

- III. Poner a disposición de las autoridades respectivas a las personas que infrinjan los ordenamientos legales del fuero estatal y federal;
- IV. Poner a disposición del Oficial Calificador a quienes infrinjan disposiciones de carácter administrativo, contempladas en el Bando Municipal, el presente Código Reglamentario Municipal y demás disposiciones, sujetos a calificación;
- V. Participar en los dispositivos de seguridad pública ordenados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- VI. Asegurar a aquellas personas sorprendidas en flagrante delito y ponerlas inmediatamente a disposición del Ministerio Público;
- VII. Elaborar programas de prevención de la delincuencia y ejecutar los mismos en coordinación con los sectores público, social y privado;
- VIII. Ejecutar a través del cuerpo de seguridad pública municipal, los programas tendentes a preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad social;
- IX. Prevenir y combatir la delincuencia, la drogadicción, la prostitución, la malvivencia y demás actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;
- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en el desarrollo de los procesos electorales;
- XI. Brindar servicios de protección a los habitantes, cuidar el orden público y realizar acciones de prevención de los delitos;
- XII. Aplicar las sanciones disciplinarias a los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, con excepción de la remoción, conforme a la ley de la materia; y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 3.27.- El titular de la Dirección de Vialidad y Transporte cuenta con las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Controlar el establecimiento y operación de estacionamientos de servicio al público y de estacionómetros en la vía pública;

XV. a XVI. ...

Como se mencionó en el Considerando anterior, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad. Asimismo, ha quedado asentado que esta dirección realiza tres tipos de actividades (i) la vinculada con la seguridad pública que tiene como objetivo principal procurar el orden y la paz públicos, así como la prevención del delito; (ii) vigilar que se cumplan con las disposiciones en materia de tránsito y vialidad así como (iii) bomberos y protección civil.

Número de armas, calibres y antigüedad; número de patrullas así como sus características y números de placas, se trata de información que al igual que el número de elementos constituye información de naturaleza reservada en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policiacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan.

La Ley, establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 20.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a VII.

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación señalan lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. *Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:*

a) a b) ...

c) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*

II. *Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:*

a) *Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*

b) *Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*

c) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o*

d) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.*

Dar a conocer el número de armas y de patrullas así como sus características, pone en estado de vulnerabilidad a los policías responsables de la seguridad pública, ya que permite a los grupos delictivos conocer las fortalezas y debilidades de los responsables de la seguridad pública, lo que aumentaría el éxito en los delitos que se cometen en el municipio, ya que esta información propicia que se elaboren mejores estrategias superando ya sea en cantidad o en la calidad de sus armas, autos y el número de delincuentes, disminuyendo la efectividad de los operativos que pueda realizar la policía municipal. Incluso se considera clasificado el número de las placas, ya que entregarlo implica revelar la cantidad de patrullas con las que se cuenta, que es de manera particular el dato que se protege.

*Sobre el número y características de las armas y las patrullas, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionarlos se **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número de*

*equipo con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa y técnica que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Toluca para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.*

Se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace al número de armas y patrullas incluidas sus características, antigüedad y el número de placas de las patrullas que integran las áreas operativas.

(...)

Por lo tanto, y como ha quedado expuesto del precedente transcrito, puede ser susceptible de ser clasificada la información o documentación en la que permita dar a conocer el estado de fuerza (como es el caso del número de patrullas), ante el hecho de que se podría revelar la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el estado de fuerza que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

Que de esta suerte, se ha dicho que otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, la identidad y en consecuencia el número de elementos de dicho órgano municipal, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

Sin dejar de acotar, que en este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Como se advierte en el presente expediente el **SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de información, por lo que será su obligación acreditar mediante el **ACUERDO DE SU COMITE DE INFORMACIÓN** que en efecto se acredite la clasificación, mediante la acreditación de la prueba de daño.

En este sentido el **SUJETO OBLIGADO** esta constreñido para acreditar que efectivamente la documentación tiene datos que permiten derivar el estado de fuerza del Ayuntamiento para la seguridad pública, por lo que debe brindar todos los elementos necesarios que pudiesen acreditar la función a la que se destinan para que sea susceptible ser clasificada, por lo que deberá el **SUJETO OBLIGADO** fundar y motivar dicha circunstancia, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente.

En efecto, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –**repetimos excepcionales**- de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*).

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*).

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar.

Las argumentaciones encuentran su cobijo en el mandato de los preceptos antes aludidos, mismos que a continuación se reproducen para mayor claridad:

Capítulo II **De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial**

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

TÍTULO CUARTO **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I **De los Comités de Información**

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Capítulo III **De los Servidores Públicos Habilitados**

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;**
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y**
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.**

Luego entonces, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Es así, que cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

A mayor abundamiento, la acreditación anterior es de suma importancia para la clasificación (reserva de la información en el presente caso), si se toma en cuenta que hay quienes han sostenido (como es el caso del IFAI) que la policía municipal al estar en contacto permanente con la comunidad se entiende que el nombre (y se puede deducir el número de patrullas) de estos sería de acceso público. En efecto hay quienes afirman que *"de conformidad con las atribuciones que tiene la policía municipal es posible advertir que la policía municipal, es el cuerpo de seguridad pública que está en contacto directo y a un primer nivel con los ciudadanos, que entre las tareas de la policía municipal no se encuentra la investigación de delitos, ni el desarrollo de actividades de inteligencia, sino que sus funciones se centran, como ya se señaló, en garantizar el orden público, prevenir la comisión de actos ilícitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos. Que las propias funciones y facultades de la policía municipal implican que este cuerpo policial esté en continua interacción con la comunidad. De hecho, su buen funcionamiento requiere, en gran medida, de la participación ciudadana, no sólo para coadyuvar a la prevención de la comisión de actos ilícitos, sino incluso para la evaluación del servicio de seguridad pública que ofrece el ayuntamiento. Que el funcionamiento de las policías locales requiere que los elementos de seguridad pública se integren a la comunidad en la que prestan sus servicios y reconozcan su entorno. En ese sentido, las policías municipales realizan sus actividades con la plena identificación por parte de la comunidad, pues están a cargo de prestar auxilio de manera inmediata a quienes se vean afectados en sus derechos y bienes, y a restablecer el orden público. Así, la policía municipal no realiza tareas encubiertas, sino con la plena identificación por parte de los ciudadanos. En suma, de acuerdo con las facultades y funciones de la policía municipal, es posible advertir que este cuerpo policial realiza sus funciones con la plena identificación de la comunidad, pues es la instancia que de primera mano auxilia a las personas que se ven afectadas en sus bienes y derechos, previenen la comisión de actos ilícitos y garantizan el orden público. En ese sentido, las tareas de la policía municipal requieren que sus elementos estén en continua interacción con la comunidad y sean identificables, a fin de mantener una estrecha coordinación con la ciudadanía."*

Por lo tanto, si bien este Instituto estima que de manera excepcional y temporal si puede haber la reserva de acuerdos relacionado con determinados datos que revelan el estado de fuerza del Ayuntamiento, y conforme a lo expuesto es que resulta una exigencia indispensable que el **SUJETO OBLIGADO** acredite de manera fundada y motivada que en efecto su divulgación pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública. Luego entonces, solo se justifica la reserva de la información solicitada, derivado de aquellas unidades involucradas con esas actividades, y siempre considerando que en la clasificación efectuada prevalece o subyace un criterio de funcionalidad, porque es en razón de las atribuciones que

tienen encomendadas los servidores públicos en materia de seguridad pública que utilizan dichas unidades.

Por lo tanto, si bien este Pleno como ya se dijo en diversos precedentes que es factible reservar determinados datos sobre el estado de fuerza, pero ello solo es factible de manera "excepcional", y que no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Por lo que de acuerdo con las disposiciones aplicables entre sus objetivos, está la de evitar que la difusión de la información que se clasifica pueda afectar las tareas que realiza el gobierno a fin de mantener la seguridad pública, estos es, la integridad y los derechos de las personas y el orden público. Es así que en lo que respecta a la seguridad pública, faculta a los sujetos obligados para clasificar la información que esté vinculada con el combate a las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada, así como aquella cuya difusión pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o salud de las personas y sus derechos; entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional; poner en riesgo las estrategias contra la evasión de reos; afectar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, y poner en riesgo las acciones encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Es así, que el supuesto previsto en dicha fracción solo se puede actualizar cuando la difusión de la información solicitada, en efecto pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, esto es, cuando el acceso a la información podría causar un daño a la integridad y los derechos de las personas y el orden público.

En este contexto, en el caso en estudio es necesario que mediante el acuerdo que emita el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO acredite que la difusión de la información sobre el número de patrullas causaría un daño a la seguridad pública, es decir, se requiere demostrar que el acceso a dicha información tendría como consecuencia, entre otros:

- El menoscabo de la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- La afectación del ejercicio de los derechos de las personas;
- El menoscabo de las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.
- El entorpecimiento de los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.
- El menoscabo de las estrategias contra la evasión de reos.
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- El menoscabo de la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

Caso contrario, de no ser así debe darse acceso a toda la información contenida en las actas materia de este recurso, o bien debe darse acceso en sus versiones públicas.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, en lo que respecta **al inciso c)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal de la fracción II del artículo 71 de la **LEY**, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** hacia **EL RECURRENTE**, pero el hecho es que la información requerida y de conformidad con la inconformidad planteada, la misma no corresponde a lo solicitado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de el RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** desde el **18 de agosto del 2010 al 10 de noviembre del 2010.**”

- Actas del Consejo de Seguridad Municipal.
- Acceso a las actas del Cabildo, a fin de que el RECURRENTE pueda verificar a aquellos acuerdos o asuntos en materia de seguridad pública que se hayan desahogado

En cuanto a la información (datos en actas) que menoscabe el estado de fuerza, esta podrá ser susceptible de ser clasificada como información reservada por dicho Sujeto Obligado, al estimar que ello puede comprometer lo que se ha denominado el estado de fuerza con el que cuenta la autoridad municipal, para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello siempre y cuando así lo determine **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación, y que deberá proporcionar al **RECURRENTE** y a este Instituto al momento de cumplir con esta resolución,

pero en todo caso, deberá dar acceso al demás parque vehicular con que cuenta y que fue requerido por el Recurrente, y de ser el caso deberá hacer entrega de la versión pública correspondiente. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADAY FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---------------------------------------

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01544/INFOEM/IP/RR/2010.